

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00544-00

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, téngase en cuenta para los efectos legales que la parte actora guardó silencio frente al traslado de la solicitud de nulidad formulada por la demandada, Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. (PDF 01, 04 y 05 Cd 7).

Conforme lo anterior, sería del caso resolver de fondo la petición de nulidad. No obstante, revisado el trámite objeto de queja, se observa que el demandante allegó memorial anunciando *“la notificación enviada por correo electrónico a las entidades demandadas según decreto 806 de 2020, efectuada el día 06 de mayo de 2022, en la cual se notificó a FAMISANAR EPS”*, acompañado de la remisión de un correo a la dirección correspondencia@famisanar.com.co, con 7 archivos adjuntos denominados: *“certificado(1) cafam.pdf”*, *“certificado existencia y representación compensar.pdf”*, *“certificado(2) colsubsidio.pdf”*, *“Demanda SRA MIRYAM CHONTAL RC.pdf”*, *“notificación art. 291 C.G.P.pdf”*, *“RESOLUCION 8678 DE 2018 famisanar.pdf”* y *“RESOLUCION 8678 DE 2018 famisanar(1).pdf”*, que no pueden abrirse ni descargarse con el fin de verificar su contenido (PDF 42, CuadernoPrincipal).

Como contraste a lo anterior, la nulitante sostiene que el trámite no se ajustó con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, por no llevar consigo el auto admisorio objeto de notificación; así como tampoco con lo establecido por el artículo 292 del C.G.P., pues el actor no le remitió el respectivo aviso de comunicación. Así, con el hecho 6 del escrito impuso una imagen de la captura de parte del citatorio recibido, de la que se pueden leer los datos del Juzgado, del proceso y el siguiente texto: *“Ordenar en este proceso la notificación que trata el artículo 291 del Código General*

del Proceso, según auto de fecha 8 de julio de 2020. Señor representante legal de las entidades...FAMISANAR E.P.S....sírvese comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días, hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 am a 5 pm; con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, providencia proferida en el indicado proceso” (PDF 01, CuadernoIncidenteNulidad).

Así las cosas, con el fin de confrontar en debida forma el contenido completo de los archivos remitidos a la E.P.S. con la notificación, y aun cuando la carga probatoria radica desde un principio en cabeza de la nulitante como lo establece el inciso primero del artículo 135 del C.G.P., surge necesario salvaguardar los derechos a la defensa y al debido proceso de ambas partes, debiéndose aplicar lo dispuesto en los artículos 169 y 134 inciso cuarto ejusdem.

Por tanto, se dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas DE OFICIO:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días contados luego de la notificación por estado de este proveído, allegue a este proceso el trámite de notificación efectuado el 6 de mayo de 2022 a la E.P.S. FAMISANAR, con los respectivos permisos para acceder y consultar todos los archivos que iban adjuntos.

SEGUNDO. Requerir a la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. para que, dentro del término de cinco (5) días contados luego de la notificación por estado de este proveído, acredite el contenido completo de todos los archivos recibidos por parte del demandante a través del correo de fecha 06 de mayo de 2022, en dirección correspondencia@famisanar.com.co.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez